

80

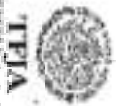
del mismo y hasta el día 31 de diciembre del 2019, por lo que se tiene la existencia del nexo causal entre el Instituto Mexicano de la Juventud, y la empresa HOME PRINT, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal, el C. Marín Alonso Muñoz Mendoza, como se acredita con el control de prestación de servicios.

Que por oficio número IMJ/DBEJ/710/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, el C. Fidel Kalax Ruíz BURGUELA, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3202, a favor de la empresa "Home Print, S.A de C.V.", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que mediante oficio número IMJ/DBEJ/711/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, el encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la entonces Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3211, a favor de la empresa "Home Print, S.A de C.V.", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que la factura número 3202 FP-CLC 98, se pagó el 20 de noviembre de 2019, con folio de cheque/ transferencia 0000006897, al beneficiario "HOME PRINT, SA DE CV.", por un importe de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), con el concepto de "FP-CLC 984- PAGO DE SERVICIO DE IMPRESIÓN PARA EL EVENTO LABORATORIO DE HABILIDADES".

Que el 20 de noviembre de 2019, se pagó la factura número 3211 FP-CLC 985, con folio de cheque 000006898, al beneficiario "HOME PRINT, SA DE CV.", por un importe de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), con el

Tribunal Judicial de la Primera Instancia
del Poder Judicial de la FederaciónSALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

TJPI 86

PRESUNTOS RESPONSABLES: KAREN
HURTADO ARANA, Y HOME PRINT, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: 490/22-RAI-01-2

81

concepto de "FP-CLC 985- PAGO DE SERVICIO DE IMPRESIÓN PARA EL
EVENTO PROGRAMA IMJUVE CONTRATORIA SOCIAL".

Que mediante el oficio número IMJ/DBEL/887/2019, la
presunta responsable la C. KAREN HURTADO ARANA, firmando por
ausencia del C. Fidel Kalax Burguete, Encargado de Despacho de la
Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 20 de diciembre
del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las
facturas 3207, 3336, 3341 y 3342, a favor de la empresa "Home Print,
S.A de C.V.", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que mediante el oficio número IMJ/DBEL/878/2019, la
presunta responsable la C. KAREN HURTADO ARANA, firmando por
ausencia del C. Fidel Kalax Burguete, Encargado de Despacho de la
Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 18 de diciembre
del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las
facturas 3211, 3339 y 3340, a favor de la empresa "Home Print, S.A de
C.V.", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la
Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de
folio cheque 0000007072, bajo el concepto "FP-CLC 1256- SERVICIO DE
IMPRESIÓN", por lo que se realizó el pagó nuevamente, ocasionando
una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40
(Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a
favor de la empresa HOME PRINT, S.A DE C.V.

82

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque 000007115, bajo el concepto FP-CLC 1255- SERVICIO DE IMPRESOS, por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13, 641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.) a favor de la empresa HOME PRINT, S.A DE C.V.

Que mediante oficios números IMJ/DF/SRF/015/2020 y IMJ/DF/SRF/016/2020, ambos de fecha 18 de febrero del 2020, la Dirección de Finanzas del CIADDO INSTITUTO, informó al C. Morán Alfonso Muñoz Mendoza, Representante Legal de la empresa "HOME PRINT, S.A DE C.V.", sobre la duplicidad del pago de la factura número 3207 por un importe neto de \$200,987.40 (DOSCIENIOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N), y de la factura número 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N), de los cuales se les requirió el depósito hecho en demasía, a fin de que el Instituto se encontrara en posibilidades de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación incluyendo los intereses que se generaron por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito; sin que realizarán dicho reintegro a pesar de tener conocimiento de ello.

Por tanto, la autoridad investigador SI ACREDITA, que en el acto que se le imputa al particular presunto responsable HOME PRINT, S.A. DE C.V., desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues recibió el pago indebido de las facturas números 3207, el día 31 de diciembre de 2019 y 3211, el día 24 de enero de 2020, por una duplicidad en el pago de dichas facturas por la cantidad de \$200,987.40 (doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 m.n) y \$13, 641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N).



TRPA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

TRPA 86

PRESUNTOS RESPONSABLES: KAREN
HURTADO ARANA, Y HOME PRINT, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: 490/22-RA1-01-2

83



Por tanto, mediante oficios números IMJ/DF/SRF/015/2020 y IMJ/DF/SRF/016/2020, ambos de fecha 18 de febrero del 2020, la Dirección de Finanzas del multiplicado Instituto, informó al C. Marín Alfonso Muñoz Mendoza, Representante legal de la empresa "HOME PRINT, S.A DE C.V.", sobre la duplicidad del pago de las referidas facturas, de los cuales se le requirió el depósito hecho en demasía, a fin de que el Instituto se encontrara en posibilidades de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación incluyendo los intereses que se generaran por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito; sin que realizarán dicho reintegro a pesar de tener conocimiento de ello.

Esto es así, pues el objeto para el cual estaban destinados los recursos públicos, era para realizar diversos servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud, dentro de las cláusulas establecidas en el referido contrato; por lo que, si el particular recibió pagos en exceso estaba obligado a reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, en términos del artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público³, y al no haberlo así, no obstante que le fueron requeridos, utilizó los recursos financieros que le fueron otorgados, para realizar

3 Artículo 51.-

Introducción de pagos en exceso, que haya recibido el proveedor, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días hábiles desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependiente o entidad.

servicios fuera de lo establecido en el contrato de mérito, por lo que se configura el devió de recursos.

Por último, respecto del requisito: **c) de finalidad:** cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a **estos recursos.**

Al respecto, la autoridad sí acredita que, con la conducta mencionada el particular presunto responsable recibió los recursos públicos financieros.

Esto así, ya que:

a) se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de folio cheque 0000007072, bajo el concepto "FP-CLC 1256- SERVICIO DE IMPRESIÓN", por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a favor de la empresa HOME PRINT, S.A DE C.V. y

b) se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque 0000007115, bajo el concepto FP-CLC 1255- SERVICIO DE IMPRESOS, por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13,641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa HOME PRINT, S.A DE C.V.

Por lo tanto, la autoridad investigadora demuestra que el particular presunto responsable sí recibió el pago indebido de las facturas números 3207, el día 31 de diciembre de 2019 y 3211, el día 24 de enero de 2020, por una duplicidad en el pago de dichas facturas



TEPJF

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

TEPJF 86

PRESUNTOS RESPONSABLES: KAREN
HURTADO ARANA, Y HOME PRINT, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: 490/22-RAI-01-2

85

SECRETARÍA DE LA SALA AUXILIAR
DE RESPONSABILIDADES GRAVES Y
SEGUNDA SALA AUXILIAR

Por la cantidad de \$200,987.40 (doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 m.n.) y \$13,641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.).

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad. En suel, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisarse la subsuncción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, en el presente caso, la autoridad investigadora sí probó fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (uso indebido de recursos).

Lo antes mencionado, a contrario sensu, se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

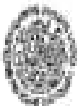
Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico: en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimilados algunos de los garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.



TEPJF

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR,

TEPJF 86

PRESUNTOS RESPONSABLES: KAREN
HURTADO ARANA, Y HOME PRINT, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: 490/22-RA1-01-2

87

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Collón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretarios: Makowl Staines Díaz y Maral Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, o quince de agosto de dos mil seis.

"Registro digital 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativo

Tesis: P./J. 100/2006

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO. NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL. ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de los conductos hechos y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad los conductos infractores y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de los conductos ilícitos debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo lleven al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por previamente establecida, sin que sea hecho cumplir ésta por analogía o por meroefecto de razón.

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes:

Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marafí Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por no formalmente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.”

“Registro digital: 20221 48

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: X.2o.2 A (10a.)

Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

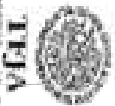
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SENALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPCIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a los infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta reñida por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsección de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. Maña Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN



TJFA

TRIBUNAL JUDICIAL FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

TJFA 86

PRESUNTOS RESPONSABLES: KAREN
HURTADO ARANA, Y HOME PRINT, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: 490/22-RA1-01-2

89

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANTENESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, Y TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS;" citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XLIV, agosto 2006, páginas 1585 y 1667, con números de registro digital: 1/4498 y 174326, respectivamente.

Este texto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Acreditado de Incarstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República, 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvoirer Aguirre Anguiano y José Ramón Cosío Uroz. Ponente: Genaro David González Pimentel. Secretarios: Mokami Sainetes Díaz y María Paredes Montiel.
El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil veintiuno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 399/2014 del Pleno, desechada por no haberse demostrado improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, sí se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que el particular presunto responsable, persona moral HOME PRINT, S.A. DE C.V., incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que con su actuar desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues recibió indebidamente por pagos en exceso por la cantidad de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.); recursos que le fueron requeridos a la citada persona moral presunto responsable, y derivado de que no existe documento alguno en el que se acredite que, haya reintegrado las cantidades pagadas en

90

exceso, la presunta responsable se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho.

Es oportuno mencionar que la empresa presunta responsable no acudió a la audiencia inicial, ni ofreció pruebas.

Por último, respecto a los alegatos formulados por las autoridades investigadora y substanciadora, en los cuales reitera las argumentaciones ya plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa antes analizado, respecto a los presuntos conductos infractoras en comento.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte.

Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen de manera reiterada argumentos ya hechos valer con anterioridad.

Así, sólo se pueden considerar los alegatos en cuanto se reiteran el valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos que vayan dirigidos a determinar el alcance de cada uno de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos o reitera los ya hechos valer, como sucede en la especie, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

TJFA 86

PRESUNTOS RESPONSABLES: KAREN HURTADO ARANA, Y HOME PRINT, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 490/22-RA1-01-2

91



Si ve de apoyo al anterior criterio por analogía lo siguiente:

tesis:

"Época: Décimo Época
Registro: 2018543
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.10a.A.87 A (10a.)
Página: 1001
ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRENSIONES NOVEDOSAS. AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.
Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado, por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son limitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquélla y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o rebutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la lista. Pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en la expuesta en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la lista y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo expuesto, y una vez valorados los elementos probatorios, y acreditado la existencia de la falta administrativa atribuida al particular presunto responsable HOME PRINT, S.A. DE C.V.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.**II.- HOME PRINI, S.A. DE C.V.**

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen el tipo administrativo de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, en los términos expuestos en el considerando anterior, esta Resolutora procede a tomar en cuenta los elementos previstos en los artículos **81 y 82** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

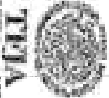
"Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de Particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del



TJJA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

TJJA 86

PRESUNTOS RESPONSABLES: KAREN
HURIADO ARANA, Y HOME PRINT, S.A. DE
C.V.

EXPEDIENTE: 490/22-RAI-01-2

93

fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de lo cual, vinculación, participación y relación con una Política administrativa grave prevista en esta Ley;

el Indennización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con hechos administrativos graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestos al infractor uno o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de los hechos de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de comisión de patronos fidecos que pertenecen o aquéllos no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o peligro en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieran causado.

Derivado de lo anterior, se analizan los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.- En la presente resolución, se acreditó que la persona moral **HOME PRINT, S.A. DE C.V.**, firmó un contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud.

Sin embargo, la empresa presunta responsable, con su actuar desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues recibió indebidamente por pagos en exceso por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.); recursos que le fueron requeridos a la citada persona moral presunto responsable, y derivado de que no existe documentos alguno en el que se acredite que, haya reintegrado las cantidades pagadas en exceso, la presunta responsable se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.- En autos del expediente disciplinario, no obra elemento alguno que acredite que la particular vinculada con falta administrativa grave **sea reincidente** respecto de la conducta cometida.

III. La capacidad económica de los infractores.- De las constancias que obran en el expediente administrativo en comento, no se advierte testimonio o documento alguno que informe de la capacidad económica de la persona moral presunto responsable **HOME PRINT, S.A. DE C.V.**, ni de su capital social.